

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 17 de marzo de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda verbal. Consta de 5 archivos en PDF y uno en Word. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.211.333, es portador de la T.P. No. 148.204 del C. S. de la J., y se encuentra vigente. A Despacho, 18 de marzo de 2022

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S.
<b>Demandada</b>	SANTIAGO MEJIA RENDON.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2022 00107 00</b>
<b>Interlocutorio No. 486</b>	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía - Ordena remitir a Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La sociedad SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S., a través de apoderado, interpuso demanda verbal solicitando como pretensión el cumplimiento del contrato de administración del apartamento 1003, garaje Nro. 9913 y cuarto útil Nro. 9813 del Edificio Ipanema ubicado en la calle 32 D No. 80 B 49 barrio Laureles de la ciudad de Medellín, celebrado entre las partes; solicitando como única pretensión pecuniaria, el valor de \$13.500.000, correspondientes al 3% del valor de la venta de dicho inmueble por parte del demandado.

Por reparto del 17 de marzo de 2022, correspondió el conocimiento a esta agencia judicial.

## CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

*“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”*

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; la cual se determina por la suma del valor de las pretensiones.

Con la presente demanda se pretende que se cumpla con la cláusula octava del contrato de administración, en la que el demandado se habría

obligado a cancelar, en caso de venta, u otro acto y/o contrato traslativo de dominio del bien inmueble administrado, el equivalente al tres por ciento (3%), sobre el valor total de la venta, acto o contrato, por concepto de comisión, a la demandante.

Por lo anterior, reclama un monto de **\$13'500.000.00**, monto este que no supera la suma de **\$150'000.000.00**, a los que equivalen los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), a la fecha de presentación de la demanda; toda vez que el SMLMV para este año 2022, es de un millón de pesos (\$1'000.000.00), establecido por el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Es más, tampoco supera los cuarenta millones de pesos (\$40'000.000.00), monto desde el cual comienza la menor cuantía; por lo que, en consecuencia, se trata de una demanda de **mínima cuantía**.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es de mínima; los jueces competentes para conocer del presente asunto, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al tenor del parágrafo y numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la dirección reportada en la demanda como del demandado, es la Calle 32 D - Nro.76-145, apartamento 602, de Medellín, correspondiente al barrio Belén, comuna 16, la cual no se encuentra asignada a ninguno de los juzgados de la categoría mencionada en la ciudad de Medellín, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En tal medida, se tiene que los asuntos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C. G. P., correspondientes a esa comuna 16, deben ser objeto de reparto entre todos los juzgados de dicha categoría; tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443<sup>1</sup> del 16 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual es una norma administrativa de mayor jerarquía, que las reglas establecidas en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

---

<sup>1</sup> “**PARÁGRAFO. – El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna...**”

Por ello, si bien en principio el presente proceso de mínima cuantía debería ser remitido para reparto entre todos los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se tiene que como el Acuerdo CSJANTA19-205, relevó a la oficina de Apoyo Judicial de realizar dicho reparto, y como la comuna 16 a la cual pertenece la dirección de notificación del demandado en el proceso, es colindante con la comuna 12, asignada por reparto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, según lo establecido en el Acuerdo en cita; se remitirá el presente asunto por competencia a este último despacho en mención, atendiendo al principio de economía procesal, y cumpliendo con las normas de competencia y la finalidad de la descentralización de la administración de justicia.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia para su trámite, en razón a la cuantía; y se ordenará remitir las diligencias al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. Y por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por la sociedad **SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S,** en contra del señor **SANTIAGO MEJIA RENDON,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.152.452.370, por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que es el competente para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
23/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 046



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**